

AUTO N. 00591

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita de control el día 16 de septiembre de 2022 a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **DISCOS EL PARRANDÓN VALLENATO** registrado con matrícula mercantil No 3415834 del 19 de agosto de 2021, de propiedad de la señora **ORFY MAYERLY AGUJA POLOCHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.777.721, ubicado en la Calle 161 B No. 8 G - 53 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido, encontrándose: **Que la medición y evaluación técnica de emisión de ruido realizada al establecimiento DISCOS EL PARRANDON VALLENATO, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 81,2 (± 0,75) dB(A), superando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 26,2 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12345 del 07 de octubre de 2022** señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

- Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.
 - Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez realizado el cálculo descrito en el Artículo 8 de la precitada resolución y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.
 - Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión o aporte de ruido, reportados en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.
- (...)

7. LISTADO DE FUENTES

Cantidad	Elemento o equipo	Marca	Referencia	Serie	Observación
1	Fuente electroacústica	No reporta	No reporta	No reporta	Operando
2	Fuente electroacústica	Panasonic	No reporta	No reporta	Operando
1	Fuente electroacústica	Sound Tech	No reporta	No reporta	Operando
1	Fuente electroacústica	No reporta	No reporta	No reporta	Operando
1	Televisor	Kalley	No reporta	No reporta	No Operando
1	Amplificador	No reporta	No reporta	No reporta	Operando

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

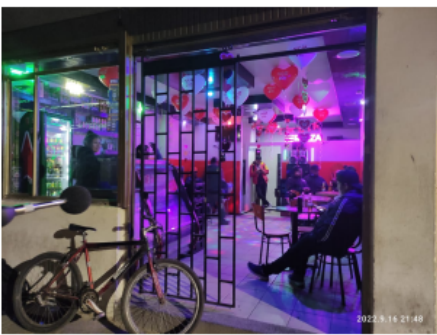







Nota 13: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 7, se tomaron del formato PA10-PR10-F1.

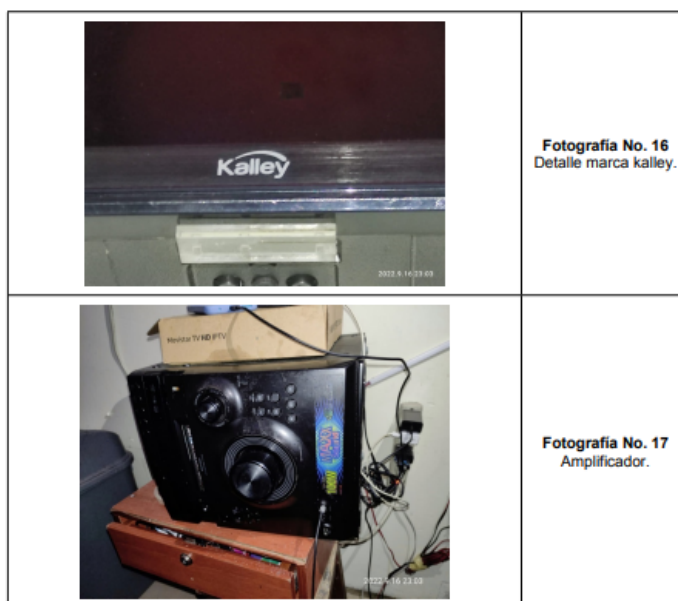
Nota 14: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital**, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la

persona que atendió la visita y firmante del acta no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 7 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

8. ANEXO FOTOGRÁFICO

Foto	Descripción		
	<p>Fotografía No. 1 Vista general del predio donde se ubica el establecimiento de interés.</p>		<p>Fotografía No. 2 Nomenclatura expuesta en fachada.</p>
			<p>Fotografía No. 3 Registro del punto de medición realizado a 1,50 metros de distancia de la fachada teniendo en cuenta el volado del predio de interés</p>
	<p>Fotografía No. 4 Registro del punto de medición realizado a 1,49 metros de altura.</p>		<p>Fotografía No. 6 Vista lateral del punto de medición realizado a una altura de 1,49 metros teniendo en cuenta el andén y el escalón de ingreso al establecimiento y a 1,50 metros de distancia de la fachada (teniendo en cuenta el volado).</p>
	<p>Fotografía No. 5 Vista frontal del punto de medición realizado a una altura de 1,49 metros teniendo en cuenta el andén y el escalón de ingreso al establecimiento y a 1,50 metros de distancia de la fachada (teniendo en cuenta el volado).</p>		<p>Fotografía No. 7 Vista general al interior del establecimiento.</p>

	<p>Fotografía No. 8 Vista puerta.</p>		<p>Fotografía No. 10 Fuente electroacústica marca Panasonic (2 unidades).</p>
	<p>Fotografía No. 9 Fuente electroacústica.</p>		<p>Fotografía No. 11 Detalle marca Panasonic.</p>
	<p>Fotografía No. 12 Fuente electroacústica marca Sound Tech.</p>		<p>Fotografía No. 14 Fuente electroacústica.</p>
	<p>Fotografía No. 13 Detalle marca Sound Tech.</p>		<p>Fotografía No. 15 Televisor marca Kalley</p>



9. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 8. Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

Situación	Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S, l o F)	Rango de Medida [dB(A)]	Tiempo Medición [Minutos]	Fecha y Hora Calibración Acústica [Hora Militar]	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
Fuente encendida	A	S - l	20 - 140	1:00:07	2022-09-16 PRE 21:18:10	SONOMETRO - SVAN 977C, TIPO I	98045	2022-04-07
					POST 22:30:16	CALIBRADOR ACUSTICO SVANTEK SV33B	122373	2022-04-08
Fuente apagada	A	S - l	20 - 140	15:09	2022-09-16 PRE 22:38:46	SONOMETRO - SVAN 977C, TIPO I	98045	2022-04-07
					POST 22:55:58	CALIBRADOR ACUSTICO SVANTEK SV33B	122373	2022-04-08

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 15: Instrumento calibrado en campo y ajustado al programa de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del Laboratorio Ambiental de la SDA, enviado por Memorando Interno No. 2021IE276993 del 2021-12-15 y aprobado en el Memorando Interno No. 2021IE281362 del 2021-12-20.

Nota 16: Los parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, indicados en la tabla No. 8, se establecen en el instructivo PA10-PR10-INS1 y son verificados según el PA10-PR10-M4.

Nota 17: Se verifica la información del instrumento utilizado y tipo de la Tabla No. 8. Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, con el Anexo No 2. Certificado de calibración del sonómetro, analizador de frecuencia integrado y del calibrador.

Nota 18: Las mediciones de emisión de ruido se realizaron en concordancia con lo establecido en el artículo 5. "Intervalo unitario de tiempo de medida" de la Resolución 0627 de 2006. No obstante, debido a las condiciones de operación de las fuentes generadoras de emisión de ruido objeto de evaluación y afectación a la actividad económica, la medición con las fuentes apagadas se llevó a cabo por un lapso de tiempo de 15:09, determinado como el mayor tiempo de suspensión de la actividad económica, tal como quedo reportado en el Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la precitada Resolución.

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leqemisión
Fuente encendida	16/09/2022 21:18:54	1h:0m:7s	A 1,5 m de la fachada y a 1,49 m de altura	Nocturno	81,3	84,2	0	0	N/A	0	81,3	81,2
Fuente apagada	16/09/2022 22:39:44	0h:15m:9s	A 1,5 m de la fachada y a 1,49 m de altura	Nocturno	65,4	70,5	3	6	N/A	0	65,4	

Nota 19:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 20: Se precisa que el reporte de las mediciones exportado por el software supervisor (Anexo No. 3 Registro de medición fuentes encendidas y Anexo No. 4 Registro de medición fuentes apagadas) es generado con décimas, sin embargo, al momento de descargar estos datos en formato Excel para suministrar el Anexo No 7. Matriz de ajustes k e incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, los datos se generan con centésimas, siendo esta la razón de la diferencia presentada entre los decimales manejados en cada uno de los anexos lo cual no interfiere en los resultados.

Nota 21: Los datos consignados en el Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10- PR03.

Nota 22: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste K_I =3 puesto que estos corresponden a eventos atípicos (grito a los minutos 00:18, 00:25, 01:30, 02:05, 03:01, 08:10, 08:47, 08:56 09:05, 10:58, 11:27 y 15:05; ladridos 02:27, 02:29, 12:00, 12:05, 12:07, 12:10, 12:48, 12:50 y 12:55; moto a los minutos 02:11, 02:50, 02:47, 04:12, y 11:10; silbidos a los minutos 09:20, 09:23 y 09:26.) y K_T =6 puesto que estos corresponden a eventos atípicos (alarma a los minutos 03:29, 03:43, 03:57, y 04:13; silbidos a los minutos 09:20, 09:23

y 09:26 y freno a los minutos 09:40, 09:42, 09:46 y 09:50) en fuente apagada, los cuales fueron registrados en el Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital y no hacen parte del ruido residual a evaluar.

Nota 23: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor comparable con la norma: **81,2 dB (A)**

Nota 24: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 81,2 ($\pm 0,75$) dB(A) según lo calculado en el **Anexo No 7. Matriz de ajustes k e incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03.**

(...) 12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz AireRuido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social DISCOS EL PARRANDON VALLENATO, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 161 B No. 8 G - 53, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leqemisión$) de 81,2 ($\pm 0,75$) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 26,2 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en concordancia con la regla decisión de aceptación simple para la evaluación de conformidad.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el Anexo No 7. Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
3. El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo

establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:
“(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12345 del 07 de octubre de 2022** este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:*

“(...) Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

“(...) Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)”

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio

ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12345 del 07 de octubre de 2022**, la señora **ORFY MAYERLY AGUJA POLOCHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.777.721, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISCOS EL PARRANDÓN VALLENATO** registrado con matrícula mercantil No 3415834 del 19 de agosto de 2021, no cumple con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, al haberse encontrado que la medición y evaluación técnica de emisión de ruido realizada al establecimiento comercial, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 81,2 ($\pm 0,75$) dB(A), superando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 26,2 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ORFY MAYERLY AGUJA POLOCHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.777.721, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISCOS EL PARRANDÓN VALLENATO** registrado con matrícula mercantil No 3415834 del 19 de agosto de 2021, ubicado en la Calle 161 B No. 8 G - 53 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ORFY MAYERLY AGUJA POLOCHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.777.721, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISCOS EL PARRANDÓN VALLENATO** registrado con matrícula mercantil No 3415834 del 19 de agosto de 2021 ubicado en la Calle 161 B No. 8 G - 53 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ORFY MAYERLY AGUJA POLOCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.777.721, en la Calle 161 B No 8 G -53 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 12345 del 07 de octubre de 2022.**


ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4724**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/03/2023

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 DE 2023 FECHA EJECUCION: 07/03/2023

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/03/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/03/2023

Expediente SDA-08-2022-4724